

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Número 168.

Habiéndome dado parte por el Alcalde de Quintanavides que un niño de tres años y cuatro meses de edad, llamado Francisco Zorraquin, hijo legítimo de Antonio y Nicolasa Gonzalez de aquella vecindad, ha desaparecido, sin que á pesar de las muchas diligencias practicadas en su busca, se haya podido averiguar su paradero; he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las personas que sepan el paradero de dicho niño, cuyas señas se espresan á continuación, lo pongan en conocimiento de la justicia mas inmediata, la cual se encargará de recogerle y conducirlo á su pueblo. Burgos 5 de Octubre de 1847.—Francisco del Busto.

Señas.

Cara redonda, color bueno, vestido pantalon de mahon rayado, chaleco id. en mangas de camisa, un pañuelo á la cabeza y calzado con borceguies nuevos.

Número 169

Habiendo desaparecido del pueblo de Arlanza Rafaela de la Reinaga, natural del mismo y de las señas que á continuación se espresan, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia procedan á averiguar su paradero.

Seña.

Edad de 18 á 19 años, estatura baja, color bueno, ojos tiernos, vestida de sayal á uso del pais con sus albarcas. Burgos 4 de Octubre de 1847.—Francisco del Busto.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Estando dispuesto por Real órden de 22 del mes de Setiembre último, que desde el día 15 del actual se bajen los precios de ciertas clases de tabaco, cuya Real disposicion se comunica por separado, estoy en el deber de adoptar las medidas que crea necesarias á poner los intereses de la Hacienda á cubierto de la mas leve defraudacion, asi como uniformar las operaciones que hayan de practicarse: en su consecuencia he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan y hagan cumplir las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> El día 15 á última hora del referido mes de Octubre, se hará un repeso y recuento de los tabacos que existan en los estancos de cada uno de los pueblos, cuya diligencia presenciará el Alcalde en donde no haya administracion, con asistencia de Escribano si lo hubiese, y en su defecto el fiel de fechos ú hombres buenos, formando testimonio de las existencias que resulten para el día 16, el cual se remitirá sin intermision á esta Intendencia, cuidando de que se redacte con la mayor claridad, con espresion de la clase de cada uno de los tabacos.

2.<sup>a</sup> Al abrirse el estanco el día 16 por la mañana cuidarán los Alcaldes de que en todos ellos se encuentren fijadas las tarifas de los nuevos precios que oportunamente les serán dirigidas á sus encargados por el Administrador respectivo, dando parte de la menor falta que observen.

3.<sup>a</sup> No será inconveniente para que se lleve á efecto la baja de precios acordada, el que las existencias que para el día 16 resulten en poder de aquellos estanqueros que pagan anticipadamente los valores, lo hayan hecho al precio superior que hoy tienen, puesto que la diferencia les será abonada con puntualidad.

Espero, pues, del celo por el mejor servicio de que deben hallarse revestidas las autoridades á quienes me dirijo, que responderán dignamente á esta confianza que de ellas se hace, pues sí, como no es de esperar, se viese defraudada, necesariamente tendrian que sufrir todo el rigor de la ley. Burgos 2 de Octubre de 1847.—Santiago de la Azuela.—Manuel Maria Cabello, Srio.

## CONCLUSION DE LAS TARIFAS

relativas al decreto sobre reforma de la Contribucion Industrial y de Comercio.

### FABRICAS DE CURTIDOS.

Las tenorias en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrias y lanares	540
Las en que solo se curten vacunas y caballares	560
Las de solo pieles de ganado cabrio y lanar	480
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó de animales y demas especies parecidas	90

### FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada	612
Las de vidrios verdes planos ó curvos en botellas y retortas	408
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun	470
Las de toda clase de vajeria, tenajería, cacharrería con barniz ó sin él	80
Las de azulejos vidriados	470

### OTRAS FABRICAS.

Las de aserrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías por cada sierra	460
Las de abanicos { finos y entrefinos ordinarios	560
Las de hules y encerados	460
Las de corcho	260
Las de almidon, manteca y pastas finas para sopa:	80
En las capitales de provincia	550
En las de partido	420
En los demas pueblos	60
Las de sombreros, en las capitales de provincia	520
En las de partido	408
En otros pueblos	50

## PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorias.

### FABRICAS DE JABON.

Fabricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 4,000 arrobas	4,000
De 800 á 1,000 arrobas inclusive	800
600 á 800 id.	660
400 á 600 id.	480
200 á 400 id.	280
400 á 200 id.	444
50 á 400 id.	76
50 hasta 50 id.	50
Fabricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.	560
De 150 á 200 id.	420
400 á 450 id.	280
50 á 400 id.	250
50 á 50 id.	76

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificación de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

### FABRICAS DE COLA.

Las fabricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, pero sola la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

### FABRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	550
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	460
El que se ocupe menos de dos meses en id.	450

### FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	230
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	460
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	450
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	80
Cada uno id. menos de dos meses.	60
Fabricantes de licores, por cada alambique.	80
Id. de jarabes, por id.	400
Id. de cerveza, por cada caldera.	440

### FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas.	2,500
Dichas de menor importancia.	500

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferreria, talleres de construccion ó maquinets, pagarán tambien las cuotas de los articulos respectivos.

### FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro.	720
Cada una de las de papel flor de ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.	480
Cada una de las de papel con un, blanco ó de color para embalar, por cada tina.	444
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.	90
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones:	560
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores	90.

### OTRAS FABRICAS.

Las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes, en las capitales de provincia y sus contornos.	450
En las de partido y sus inmediaciones.	400
En los demas pueblos.	50
Las de botones de metal.	460
Las de botones de hueso ó pasta.	420
Las de bugias esteáricas y las de esperma.	460
Las de velas de sebo.	460
Las de naipes cualquiera que sea la calidad de su elaboracion.	400
Las de pez, incienso y mirra.	400

Madrid 5 de Setiembre de 1847. Salamanca.

## NUMERO 4.º

Tarifa expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

### Gozarán de la exencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes.

1.ª Gozarán exencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres, y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; e igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entienda en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruna, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una de los considerados exentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albalate, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los que se distribuyan los citados negocios criminales.

3.ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimum posible, y se remita lista de los nombrados al Jefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruna, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion, participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda.

Sin perjuicio del cumplimiento de estas disposiciones, tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, con las esplicaciones convenientes, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los tribunales y juzgados comprendidos en la exencion.

6.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio, pues si la ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

7.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

8.º Los criadores de ganados de todas clases.

9.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

10.º Los fabricantes de sidra.

11.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

12.º Las carretas de buyes.

13.º Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

14.º Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

15.º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada, ú hospitales militares mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

16.º Los alcaides de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

17.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones pías, entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los presidios. Tambien la imprenta nacional y demas establecimientos costeados igualmente por el Estado, cuyos productos constituyen un haber permanente y comprendido en los presupuestos de ingresos. Y asimismo finalmente las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Penon de la Gomera, por la circunstancia de ser presidios.

18.º Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

19.º Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

20.º Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

21.º Las empresas de minas.

22.º Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, maníaca, legumbres, huevos, leche, limonada, orobata u otras bebidas o comestibles; los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, escobas, pajuclas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, secales, paños bastos ó bardos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento cincuenta husos; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gañcho, zapateros de viejo, oficiales de albanil y soladores ó embaldosadores; los canteros y rejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llavan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y plañadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilan de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

23. Los hospitales, casas de beneficencia, y demas establecimientos piosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exención á cualesquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

Madrid 5 de Setiembre de 1847.-Salamanca.

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:*

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 15 del actual se previene lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Eugenio Raux, fabricante de alfileres establecido en Bilbao, solicitando se aumenten los derechos que actualmente satisfacen los extranjeros, y que se permita la libre entrada, tanto del alambre y demas útiles necesarios á su fabricacion, como de los papeles para colocarlos, cortados ya al intento, que les preservan de la oxidacion y no pueden destinarse á otros usos: y en vista de todo se ha servido mandar S. M. que se suspenda por ahora resolucion alguna en cuanto á variar los derechos que adeudan los alfileres y alambres extranjeros, hasta que se trate en general de la cuestion de Aranceles. Pero teniendo en cuenta al mismo tiempo que el papel de que se hace mérito no se fabrica en España, y que lo demanda una industria naciente, que ahora mas que nunca necesita ser protegida, ha tenido á bien disponer que se permita su introduccion cuando venga en hojas sueltas con destino á las fabricas de alfileres, adeudando un cinco por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de cuatro reales libra; y que cuando en el mismo papel vengan colocados los alfileres satisfagan el derecho señalado á estos en la partida 74 del Arancel vigente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta 4.<sup>a</sup> Seccion.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines que se espresan. Burgos 26 de Setiembre de 1847.—Santiago de la Azuela.*

*El Sr. Gefe Director de la cuarta seccion del Ministerio de Hacienda, me ha comunicado en 17 del actual la Real orden siguiente:*

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, en 15 del actual se previene lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio, acerca de los derechos que deberá satisfacer el hongo de haya para fabricar yesca, presentado al despacho en la Aduana de Valencia; y teniendo en cuenta que no puede considerarse como primera materia, pues no se halla en su estado natural, ni tampoco como yesca elaborada, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de V. S., que el mencionado hongo de haya para la fabricacion de yesca, adeude el quince por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre

el valor de treinta reales arroba. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva se inserte en el boletín oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta cuarta Seccion.

*Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los efectos espresados. Burgos 26 de Setiembre de 1847.—Santiago de la Azuela.*

*El Sr. Gefe Director de la cuarta seccion del Ministerio de Hacienda, me ha comunicado en 17 del actual la Real orden siguiente.*

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 15 del corriente se dispone lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina de una esposicion de varios comerciantes de esta Corte, quejándose de haberseles detenido en la Aduana de Bilbao varias mechas de algodón para quinqués, y solicitando que se despachen por las Aduanas en lo sucesivo, como parte integrante de estos; y enterada S. M. de lo que aparece del expediente, se ha servido mandar que los exponentes deben sujetarse á lo que resuelva el Tribunal de Subdelegacion de Rentas, puesto que se halla sometida á su fallo judicial la detencion de las mechas; y asimismo, que en adelante se permita introducir una docena de ellas como complemento ó accesorio de cada quinqué. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta 4.<sup>a</sup> Seccion.

*La cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los propios efectos. Burgos 26 de Setiembre de 1847.—Santiago de la Azuela.*

## D. SANTIAGO DE LA AZUELA,

*Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Burgos y su provincia.*

Hago saber: que habiendo mejorado hasta en cantidad de quince mil rs. por D. Juan Perez, vecino de esta Ciudad, el precio del remate celebrado en esta Intendencia el dia 23 de setiembre próximo pasado de las fincas radicantes en términos de Villanueva Matamala, que fueron embargadas á los Sres. herederos de D. Juan y D. José Gutierrez de Arce, para pago en parte, del alcance que contra los mismos y á favor de la Hacienda pública resultó al tiempo de cesar en el destino de Tesoreros de rentas de esta provincia, cuya mejora le ha sido admitida; habiéndose acordado en su consecuencia por auto de este dia se anuncie el nuevo remate de las indicadas fincas para el dia quince del corriente de once á doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia, previniéndose que podrán hacerse las pujas que durante el acto tengan á bien los licitadores que quieran interesarse en dicho remate. Burgos 7 de Octubre de 1847.—Santiago de la Azuela.—José Maria Nieto.

## DON PANTALEON CIRES,

*Alcalde constitucional de esta Ciudad y Juez de primera instancia interino en ella y su partido por ausencia del que lo es por S. M.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Castrillo, natural de Palacios de los Sierra, partido de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, de edad como de veinte años, estatura talla veterana, cara pequeña y redonda, color moreno, nariz poca, barba nada, pelo negro, ojos pardos, que viste á estilo de su pais de la sierra, calzon corto de paño basto, anguarina de lo mismo, sin chaleco, chaqueta de mahon color claro,

zapatos gordos de boton, medias negras gordas como calcetines, bolines de paño de Astudillo, o botas de becerro negro, sombrero calañés ó un puñelo á la cabeza usado color blanco, para que se presente en la carcel Nacional de esta Ciudad en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado contra él y Simon Redondo de esta vecindad; sobre haber andado á deshora de la noche en la del dos de Junio ultimo á las inmediaciones de la casa titulada del Valle de San Juan, término de esta Ciudad embozados en sus capas y héchose por lo mismo sospechosos pues si compareciese se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo se continuará la causa en su rebeldia, notificándose los autos y diligencias á él tocantes con los estrados del Tribunal parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se espide el presente en Palencia á veinte y cinco de Setiembre de 1847.= Pantaleon Cires.=Por mandado de S. Sria., Mariano Gomez Gurada.

## DON MARIANO PERALTA,

*Auditor de Guerra y Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Mallorca y Juez de primera instancia de Burgos y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al titulado Estudiante de Villasur de Herreros que se llama Antonino Arnaiz, á un hermano de este Antolin Arnaiz, vecino tambien de dicho pueblo y á Jose Colina que lo es de los Barrios de Colina y conocido por el Guardia, que en union de otros sugetos armados de trabucos, otros instrumentos y con boinas en la cabeza penetraron en la noche del diez y nueve para el veinte del último mes de Junio en los paradores de postas y otras casas de Sarracin, Quintanapalla y Agés, proclamando á Carlos VI, y se llevaron caballos, monturas, armas y otros efectos; para que en el preciso é improrogable término de nueve dias á contar desde hoy, se presenten en la carcel pública de esta Capital á sufrir la prision que contra ellos he decretado, prestar la correspondiente declaracion y responder á los cargos que se les haga, en la causa que sobre los particulares indicados me halló instruyendo, si así lo hiciesen se les administrará justicia, pero de lo contrario tengan entendido que procederé á sustanciar el proceso, las diligencias á ellos en él concernientes se seguirán con los estrados del Tribunal por su ausencia y rebeldia y los parará el perjuicio que haya lugar. Burgos y Setiembre 28 de 1847.=Mariano Peralta.=Por mandado de S. Sria., Manuel Izquierdo.

*Juzgado de primera Instancia de Valladolid.*

A virtud de exorto librado por el Sr. Juez de primera Instancia de Lerma se está procediendo en este Juzgado de primera instancia de Valladolid contra los bienes de D. Vicente Delgado, vecino de Covarrubias por la cantidad de trece mil quinientos sesenta y un rs. diez y ocho mrs. que es en deber á Doña Josefa Maria Cueto, viuda de D. Santiago Arcocha y demas herederos de este, y á los Sres. de la Comision del Culto y Clero, con mas por mil veinte y siete rs., costas causadas, sin perjuicio de las que se devenguen, para todo lo cual se halla embargada una casa sita en el casco de esta villa con alto bajo, Corrales, jardin y ornera, tres trojeros y otra casilla inmediata á ellos; y todo se halla retasado por pécitos nombrados á este fin en cantidad de cuarenta y tres mil rs. y su remate se ha señalado el dia cuatro de Noviembre próximo á la hora de las once de su mañana en los estrados de esta Audiencia. Valladolid Octubre 5 de 1847.=José Maria Cires,

*Comision auxiliar del camino de Burgos á Berceo.*

Los dueños de acciones del 5 por 100 comprendidas en las

dore series desde la 35 á la 46 inclusive, podrán presentarlas por sí ó por medio de sus encargados en la secretaria de esta Comision situada en el 2.º piso de la casa núm. 30 en la calle de S. Lorenzo (vulgo Cantarranillas) para cobrar los intereses del semestre vencido en 18 de Mayo de 1839 en los términos acostumbrados. Burgos 7 de Octubre de 1847.=Manuel Garcia Cármenes, vocal Secretario.

## AVENCIO.

*Alcaldia constitucional de Quevedo.*

En este pueblo se halla una vaca pequeña, de pelo rojo edad cerrada y las astas cortas reguiladas hacia arriba, que se halló desmandada en esta jurisdiccion el 23 del pasado, y aunque se han presentado algunas personas al reconocimiento de ella, todavia no ha resultado legitimo dueño, lo cual se pone en conocimiento del público, previniendo que si en el término de 15 dias no se presentase el interesado á recogerla, el Ayuntamiento se verá precisado á venderla para evitar los gastos de su manutencion, que se originan por no haber vacada en el pueblo.

**El dia 2 del corriente al amanecer se** desapareció del pueblo de Quintanilla Somoño una yegua, cuyas señas son las siguientes: altura 7 cuartas, pelo negro, crin larga, lunanca del cuarfo izquierdo, edad cinco años; la persona que supiese su paradero se servirá dar aviso al alcalde de dicho pueblo y se le gratificará respectivamente.

**En el dia 17 del corriente mes, y hora** de las 11 de su mañana se venderá en público remate que se celebrará en la Escribanía de el de este Número D. Rafael Esteban y Arranz, Llana de afuera, núm. 4, piso 2.º, una casa sita en la calle de Cantarranillas de esta ciudad, señalada con el núm. 14 nuevo, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones, y serán enterados los sujetos que quieran enterarse de las formalidades que han precedido para citada enagenacion que se hace á voluntad de sus dueños.

**Se halla vacante el partido de Medico** de esta villa de Fuentecen, con sus ancjos Oyales y Fuenteliscendo, distante uno de otro media legua: su dotacion consiste en 6600 rs. pagados mensualmente de los fondos de Propios: 3532 rs. esta villa, el pueblo de Oyales 1534 é igual cantidad el de Fuenteliscendo, libre de toda contribucion excepto la del subsidio, casa para su habitacion. Los memoriales se dirigirán al presidente de este Ayuntamiento hasta el 25 del corriente francos de porte.

## CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

*Domingo 26 de Setiembre de 1847.*

*Rs. n.*

Han ingresado en este dia . . . . . 230  
Se han devuelto á solicitud de un interesado . . . . . 200.

El Director de semana, Julian Arribas.

## Precios de los granos en el mercado de esta ciudad del dia 5 del corriente.

Blanquillo	39 á 41
Alaga	41 á 41 1/2
Cebada	23 á 24
Comuña	28 á 30
Centeno	25 á 26
Abena	15 á 16